[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 11 DE FEBRERO DE 2017.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el martes 3 de mayo de 2016.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXI Legislatura, decreta:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general; es reglamentaria de la fracción XII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligatoria para el régimen

interior del Estado; tiene por objeto establecer las bases generales y los mecanismos para garantizar a cualquier persona el efectivo acceso a la información, transparentar el ejercicio de la función pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, municipios, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. Consejo Consultivo: El Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;

IV. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;

V. Comité de Transparencia: Órgano colegiado que se integra al interior de los sujetos obligados encargado del despacho de los asuntos en los términos del artículo 120 de la presente Ley;

VI. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No Discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por Máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En Formatos Abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

j) De Libre Uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

VII. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, en posesión o poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

IX. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Conjunto de documentos relacionados entre sí;

XI. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XII. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XIII. Gobierno Abierto: Política pública que permite la transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas a través de la implementación de mecanismos y uso de tecnologías para garantizar el derecho de acceso a la información;

XIV. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título;

XV. Información Clasificada: La información reservada o confidencial;

XVI. Información Confidencial: La que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en esta ley; información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley;

XVII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XVIII. Obligaciones de Transparencia: La información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la Ley;

XIX. Información Pública Gubernamental: La contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente,

con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública;

XX. Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en los supuestos previstos en esta Ley;

XXI. Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;

XXII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;

XXIII. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIV. Órgano Garante Nacional: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXV. Plataforma Nacional de Transparencia: La plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en materia de transparencia;

XXVI. Pleno: Órgano máximo de decisión del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;

XXVII. Prueba del Daño: Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXVIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;

XXIX. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los Consejeros de la Judicatura, los funcionarios, empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. También se reputarán como servidores públicos a quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos de la entidad, en términos del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

XXX. Sistema de Datos Personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

XXXI. Sistema de Información: Información contenida en medios electrónicos y demás recursos de acceso remoto;

XXXII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXXIII. Sujetos Obligados: Los previstos en el artículo 22 de esta Ley;

XXXIV. Transparencia: Obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen, así como dar a conocer el motivo y justificación de sus decisiones de acuerdo a sus facultades y obligaciones en el ejercicio de sus funciones;

XXXV. Transparencia Proactiva: Conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada por los sujetos obligados, en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en la Ley;

XXXVI. Unidad de Transparencia: Área de los sujetos obligados, responsable del despacho de los asuntos relacionados con la presente Ley, y

XXXVII. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo mediante el tildado de las partes o secciones clasificadas.

Artículo 3. Son objetivos de la presente ley:

I. Proveer las bases y mecanismos necesarios para que toda persona, pueda tener acceso a la información pública gubernamental y a sus datos personales mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública con la publicación y presentación de la información de manera veraz, oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral de los sujetos obligados;

III. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información de manera completa, veraz, oportuna, accesible, verificable y comprensible;

IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación, archivo y uso de la información pública gubernamental;

VI. Asegurar que los sujetos obligados preserven los documentos que obran en sus archivos administrativos y mantengan de ellos un registro actualizado;

VII. Mejorar la participación ciudadana en la toma de decisiones y en la evaluación de las políticas públicas;

VIII. Contribuir a mejorar la rendición de cuentas, la consolidación de la democracia, y la plena vigencia del Estado de derecho, y

IX. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 4. Toda la información pública gubernamental creada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley. Sólo podrá ser clasificada por las razones y términos dispuestos por la presente Ley.

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de esta Ley, el Instituto en su carácter de Órgano Garante de la transparencia y el acceso a la información pública, así como las autoridades en su calidad de sujetos obligados, atenderán lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En caso de duda o insuficiencia normativa, se observarán los principios pro persona y de máxima publicidad, los que se abordarán con transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, razonabilidad en el costo del material en que se consigna la información y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante Nacional en materia de transparencia.

Cuando los plazos y términos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles, salvo que se establezcan expresamente como naturales.

Artículo 6. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en los casos de los derechos de datos personales y conflicto de personalidad.

Artículo 7. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, observando los términos establecidos en esta Ley.

Capítulo II

Principios en materia de transparencia y acceso a la información pública

Artículo 8. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, la Ley General y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

Artículo 9. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 10. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 11. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General y esta Ley, así como demás normas aplicables.

Artículo 12. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberán (sic) suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 17. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 18. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 19. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 20. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 21. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Segundo

Sujetos obligados y garantía de la información

Capítulo I

Sujetos obligados

Artículo 22. Para efectos de esta ley son sujetos obligados:

1. Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Legislativo;

2. Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo;

3. Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Judicial;

4. Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Ayuntamientos o Consejos Municipales;

5. Los fondos y fideicomisos públicos, quienes deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia;

6. Los organismos autónomos del Estado, incluyendo a las universidades públicas;

7. Los partidos y agrupaciones políticas;

8. Los candidatos independientes;

9. Las personas físicas o jurídico-colectivas cuando, en el ejercicio de sus actividades, actúen en auxilio o colaboración de los entes públicos o ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención. En este caso, la información será proporcionada por el ente público que realizó la transferencia de recursos, quienes deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, y

10. Los sindicatos o particulares que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Artículo 23. Los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen las siguientes obligaciones:

1. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

2. Constituir, conservar y mantener actualizados el sistema de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

3. Publicar y mantener disponible en Internet las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

4. Promover la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, así como colaborar con el Instituto para capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, archivos y datos personales;

5. Permitir al Instituto acceder a la información gubernamental y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de esta ley;

6. Cumplir las resoluciones, lineamientos y directrices que dicte el Instituto;

7. Sistematizar la información;

8. Emplear el Sistema de Información que establezca el Instituto;

9. Contar con la Unidad de Transparencia, designando a su titular dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente del relevo institucional o cuando se suscite vacantes; plazo dentro del cual, deberá constituirse igualmente el Comité de Transparencia;

10. Proporcionar a los solicitantes información pública, clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente, desagregada por género, en la forma y términos previstos por esta Ley;

11. Informar, en términos claros y sencillos, sobre los trámites, costos y procedimientos que deben efectuarse para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información;

12. Establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivos, a fin de evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturaleza o de medios técnicos utilizados;

13. Restringir el acceso a la información confidencial y reservada;

14. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente, y

15. Las demás que resulten aplicables.

Capítulo II

Garantía de las obligaciones de transparencia

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 24. Los sujetos obligados, sin que sea necesario que lo solicite persona alguna deberán publicar, difundir y mantener actualizada de manera permanente, según su naturaleza, las obligaciones de transparencia por medios de fácil acceso y comprensión en los sitios de Internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional.

Para tal efecto, se harán las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea. A través de sus órganos internos se preverá la adquisición e instalación de equipos de cómputo que faciliten el acceso a la información.

La información deberá publicarse y difundirse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad, y confiabilidad. Deberán de contener buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite. Esta publicación deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos explotables para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.

En caso de que los sujetos obligados carezcan de recursos electrónicos para divulgar las obligaciones de transparencia por Internet, no exime del cumplimiento y tendrán la obligación de hacerlo por cualquier otro medio.

Artículo 25. Los sujetos obligados sistematizarán la información a través de medios magnéticos, digitales, Internet y demás recursos de acceso remoto para facilitar el acceso de las personas a la misma, o bien, con la publicación a través de los medios escritos o electrónicos disponibles.

Asimismo, proporcionarán a los usuarios el apoyo y orientación que requieran, incluyendo todo tipo de asistencia en los trámites y servicios que presten.

Artículo 26. Para la publicación de las obligaciones de transparencia, deberán ser aplicados los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional y los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

El Instituto promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información.

Artículo 27. La publicación correspondiente a las obligaciones de transparencia deberán actualizarse por lo menos cada tres meses, atendiendo a las cualidades de la misma, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

La publicación de la información deberá indicar el nombre del sujeto obligado encargado de su publicación y la fecha de su última actualización.

Artículo 28. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título.

Las obligaciones de transparencia deberán publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 29. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Artículo 30. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 31. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible las obligaciones de transparencia en el portal de Internet correspondiente y a través de la Plataforma Nacional, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Sección II

Obligaciones de transparencia

Artículo 32. Los sujetos obligados deberán difundir en los sitios de Internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional, las siguientes obligaciones de transparencia:

1. Información Común;

2. Información Específica, e

3. Información adicional.

Artículo 33. La información común que los sujetos obligados deberán publicar, es la siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse normas constitucionales, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, acuerdos, criterios, circulares, políticas y demás ordenamientos o disposiciones de observancia general que fundamenten y den marco a la actuación y funciones de los sujetos obligados;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer; el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, desde el Titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando: se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, fotografía, nivel del puesto en la estructura orgánica, perfil de los puestos, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos con motivo de su empleo, cargo o comisión del servidor público, así como el objeto e informe de comisión dentro y

fuera del territorio del estado o de las demarcaciones municipales, según corresponda;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada Área;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El nombre, domicilio de la Unidad de Transparencia y de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos, aportaciones y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a. Área;

b. Denominación del programa;

c. Periodo de vigencia;

d. Diseño, objetivos y alcances;

e. Metas físicas;

f. Población beneficiada estimada;

g. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h. Requisitos y procedimientos de acceso;

i. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j. Mecanismos de exigibilidad;

k. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m. Formas de participación social;

n. Articulación con otros programas sociales;

o. Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

p. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q. Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XVI. Las condiciones generales de trabajo, versión pública de los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La información curricular, desde el Titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen y los programas que administra, señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)
XXI. La información financiera en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás normatividad aplicable, incluyendo además la información financiera sobre el presupuesto asignado, la cuenta pública, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)
XXII. De forma enunciativa, más no limitativa, se deberá publicar lo siguiente:

a. Los instrumentos jurídicos relativos a la contratación de Financiamientos y Obligaciones;

b. Los documentos de análisis comparativo de las propuestas que incluyan las ofertas que representen las mejores condiciones de mercado, en la contratación de los financiamientos y obligaciones en términos de lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y

c. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo para la contratación de financiamientos, realizada mediante licitación pública, así como el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

6. El contrato y, en su caso, sus anexos;

7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

12. El convenio de terminación, y

13. El finiquito;

b. De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito.

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, el área responsable y el fundamento legal que obliga a su generación;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIII. Los convenios de coordinación que celebren con la federación, otros estados o municipios, partidos políticos, instituciones de enseñanza o cualquier organización y los de concertación con los sectores social y privado;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)
XLVIII. El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en los convenios sobre los niveles de endeudamiento elevado de los entes públicos, respectivos, y

XLIX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Sección III

Información Específica

Artículo 34. La información específica, es adicional a la información común que deberán publicar los sujetos obligados.

Artículo 35. La información específica que el poder Ejecutivo del Estado, deberá publicar es la siguiente:

a. El Plan Estatal de Desarrollo;

b. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

c. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

d. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

e. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente o fíat notarial y las sanciones que se les hubieran aplicado, y

f. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)
g. El avance de las acciones realizadas para recuperar el presupuesto sostenible de recursos disponibles, en términos de la legislación aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)
h. El resultado de las evaluaciones del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendarias (sic) a cargo de los Municipios, en términos de la legislación aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)
i. Las evaluaciones a que se refiere la fracción III, del artículo 13, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Comprendiendo, de forma enunciativa más no limitativa, el análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de un esquema de Asociación Público-Privada, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado; asimismo, se publicará la

evaluación del análisis socioeconómico de los programas o proyectos de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)
j. La información relativa a la materia de subsidios, identificando la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento.

Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

a. Agenda legislativa;

b. Gaceta Parlamentaria;

c. Orden del Día;

d. El Diario de Debates;

e. Las versiones estenográficas;

f. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

g. Las iniciativas de ley, o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

h. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

i. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

k. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

l. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

m. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Diputados y centros de estudio u órganos de investigación;

n. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y

o. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 37. El Poder Judicial del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los criterios jurisdiccionales que generen;

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces, y

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 38. Los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

1. Instituto Estatal Electoral:

a. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

c. La geografía y cartografía electoral;

d. El registro de candidatos a cargos de elección popular;

e. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

f. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

g. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

h. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

i. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

j. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

k. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio en el Estado de los partidos políticos nacionales y locales, y

l. El monitoreo de medios.

2. Organismos de protección de los derechos humanos del Estado:

a. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

b. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

d. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;

e. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

f. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

g. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones de su consejo consultivo, así como las opiniones que emite;

h. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;

i. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

j. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del estado;

k. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

l. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de convenios de los que el estado de Nayarit sea parte, en materia de Derechos Humanos, y

m. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas.

3. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit:

a. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

b. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

c. Las actas de las sesiones del Pleno y las versiones estenográficas;

d. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

e. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

f. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

g. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 39. En el caso de los ayuntamientos, deberán publicar la siguiente información:

a. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

b. El Plan de Desarrollo Municipal;

c. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

d. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

e. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones, y

f. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)
g. El avance de las acciones realizadas para recuperar el presupuesto sostenible de recursos disponibles, en términos de la legislación aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)
h. Las evaluaciones a que se refiere la fracción III, del artículo 13, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Comprendiendo, de forma enunciativa más no limitativa, el análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de un esquema de Asociación Público-Privada, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado; asimismo, se publicará la evaluación del análisis socioeconómico de los programas o proyectos de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión. Lo anterior, en los términos y condiciones de la Ley en cita.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)
i. La información relativa a la materia de subsidios, identificando la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento.

Artículo 40. Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 41. Los partidos políticos nacionales con presencia local, los partidos políticos estatales, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y municipio de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los informes y documentos que contengan el monto sobre el origen, ejercicio y destino de los recursos que por financiamiento público se les entregue;

X. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

XI. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XII. El acta de la asamblea constitutiva;

XIII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIV. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XVI. El directorio de sus órganos de dirección estatal, municipal, y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVII. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVIII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula;

XIX. El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

XX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales o estatales;

XXI. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXII. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXIII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIV. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXVI. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVIII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXIX. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y

XXXI. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 42. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. El Área responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 43. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a. El domicilio;

b. Número de registro;

c. Nombre del sindicato;

d. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e. Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f. Número de socios;

g. Centro de trabajo al que pertenezcan, y

h. Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 44. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la siguiente información:

I. Acta de asamblea constitutiva en que se hubiese elegido a la directiva;

II. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

III. El directorio del Comité Ejecutivo;

IV. El padrón de socios;

V. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, incluyendo la asignación al personal;

VI. Los informes de ingresos y gastos realizados en la forma y términos que correspondan a la presentación de la Cuenta Pública y Avance de Gestión Financiera de los demás entes públicos, y

VII. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con la difusión de las obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 45. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

El Instituto, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con la difusión de las obligaciones de transparencia y el acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Sección IV

Información Adicional

Artículo 46. El Instituto podrá determinar información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria.

Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior el Instituto deberá:

I. Solicitar a los sujetos obligados, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligaciones de transparencia.

Sección V

Verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 48. El Instituto vigilará y verificará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en las disposiciones aplicables y sea la versión más actualizada.

Tomará en cuenta los plazos estipulados por esta Ley y su Reglamento; podrán excepcionalmente establecerse plazos diferentes sustentados sobre la base de las facultades, atribuciones, funciones u objeto social de los sujetos obligados, dichas excepciones deberán ser debidamente fundadas y motivadas por el sujeto obligado y aprobadas previamente por el Instituto.

Artículo 49. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Dichas determinaciones deberán ser debidamente fundadas y motivadas por el Instituto, y en su caso, indicar con precisión en qué consisten las omisiones o insuficiencias de la información.

Artículo 50. Las acciones de vigilancia que realice el Instituto, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o a través de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 51. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a la obligación de publicar las obligaciones de transparencia, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de los requerimientos del dictamen, y

IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, impondrá las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Sección VI

Denuncia

Artículo 53. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 54. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;

II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;

III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 55. La denuncia por incumplimiento a la obligación de publicar las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit o una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la ciudad de Tepic, Nayarit, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 56. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido al Instituto.

II. Por escrito:

a) Presentado físicamente, ante el Instituto, y

b) Por paquetería o mensajería enviada al Instituto.

Artículo 57. El Instituto y los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 58. El Instituto, deberá resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 59. El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, deberá realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 60. El Instituto, deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 61. El Instituto, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso o medio de defensa ordinario.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 62. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a ésta, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto, considere que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 63. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y en su caso, impondrá las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Título Tercero

Información Clasificada

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 64. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso y dictará los criterios o lineamientos correspondientes.

Artículo 65. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia prevista en esta Ley.

Artículo 66. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 67. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 68. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 69. La información contenida como obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II

Información reservada

Artículo 70. La información pública gubernamental será clasificada como reservada del conocimiento público hasta por cinco años, por las causas y conforme a las modalidades establecidas en la presente Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto ampliar el período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron su origen, hasta por cinco años adicionales, en cuyo caso el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 71. Los titulares de las Áreas, y el Comité serán los encargados de clasificar la información conforme a esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, el plazo al que estará sujeta la reserva, la designación del Área responsable de su conservación y justificar que:

a. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

b. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley;

c. La existencia de elementos objetivos permiten determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido, o

d. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 72. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 73. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 74. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 75. La información deberá ser desclasificada y será accesible al público, cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su reserva;

II. Haya transcurrido el periodo de reserva;

III. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, o

IV. Así lo resuelva una autoridad competente, que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

El titular del sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes reservados.

Artículo 76. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 77. Los documentos reservados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la reserva, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 78. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La reserva podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información reservada.

En ningún caso se podrán reservar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

(F. DE E. [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 5 DE MAYO DE 2016)
Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública del estado y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, estales o municipales;

III. Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 80. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 81. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

Información Confidencial

Artículo 82. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales.

Sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Son datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 83. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos y aquellos que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 84. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 85. No se requerirá el consentimiento de las personas para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

1. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o sus dependencias, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

2. Cuando exista una orden judicial;

3. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

4. Por Ley tenga el carácter de pública, y

5. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.

Para efectos del numeral 5 de este artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 86. Los sujetos obligados que posean por cualquier título sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes previa acreditación, podrán solicitar a la Unidad de Transparencia, que se les proporcionen los datos personales que obren en un sistema de datos personales, los que deberán entregarse en formato entendible en un plazo de cinco días contados desde la presentación de la solicitud, o bien comunicará por escrito que ese sistema de datos no contiene los referidos al solicitante. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir únicamente los gastos de reproducción.

Artículo 87. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Transparencia, modificar su información que obre en cualquier sistema de datos personales.

Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

Artículo 88. La Unidad de Transparencia deberá entregar al solicitante, en un plazo de 20 días desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones, o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Artículo 89. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a

conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 90. Los datos clasificados como confidenciales deberán llevar una leyenda que indique tal carácter y el fundamento legal.

Artículo 91. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 92. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Título Cuarto

Transparencia proactiva, apertura gubernamental y preservación de archivos

Capítulo I

Transparencia Proactiva

Artículo 93. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley.

Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 94. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 95. Los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva serán emitidos por el Instituto, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo II

Gobierno Abierto

Artículo 96. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de estrategias de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Capítulo III

Archivos Administrativos

Artículo 97. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, organizados y actualizados de conformidad con las disposiciones de este capítulo y la ley de la materia. Los sujetos obligados adoptarán medidas apropiadas para proteger los ficheros contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

Artículo 98. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 99. Los sujetos obligados elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, que incluyan al menos:

1. El cuadro general de clasificación archivística;

2. El catálogo de disposición documental, y

3. Los inventarios documentales, tanto general, de transferencia y de baja.

Artículo 100. Corresponderá a los órganos de control estatal y municipal, establecer los lineamientos específicos en materia de organización de archivos administrativos que no tengan el carácter de históricos. Las disposiciones deberán tomar en consideración las normas archivísticas internacionalmente reconocidas y contener al menos los tres siguientes niveles: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.

Artículo 101. Los sujetos obligados deberán indicar en las series documentales si se trata de documentos reservados o confidenciales. Adicionalmente deberán generar y publicar en Internet un índice público de documentos clasificados o reservados por serie documental el cual deberá actualizarse anualmente.

Artículo 102. Cuando un sujeto obligado inicie el procedimiento de baja documental de documentos o expedientes clasificados como reservados o confidenciales deberá notificarlo al Instituto para que éste determine si procede o no su baja.

En caso de que el Instituto determine que no procede la baja documental, dichos documentos o expedientes deberán transmitirse al archivo histórico que corresponda y tendrán el carácter de públicos.

Título Quinto

Responsables en Materia de Transparencia

Capítulo I

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit

Artículo 103. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es un organismo público, autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con autonomía constitucional, así como plena autonomía técnica, operativa, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales en términos de esta Ley.

El Instituto tiene como finalidades garantizar el ejercicio y derecho de acceso a la información pública, promover y difundir la cultura de la transparencia, resolver sobre la procedencia o improcedencia de los recursos de revisión, así como la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

El Congreso del Estado, deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Artículo 104. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben (sic) tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 105. El Instituto se integrará por tres Comisionados, que formarán el Pleno, de los cuales uno será su presidente; un Consejo Consultivo, un secretario ejecutivo, tres secretarios de estudio y cuenta, un director de vinculación y capacitación, un director de contraloría, un director de administración, un coordinador de monitoreo de portales de transparencia, actuarios y demás empleados necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme al presupuesto.

El Comisionado Presidente del Instituto será designado por los propios Comisionados mediante voto secreto para un periodo de tres años y seis meses con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
El Instituto contará con un Órgano Interno de Control con las facultades establecidas en la Constitución local, esta ley y las demás leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
Los servidores públicos del Instituto solo podrán ser removidos de sus cargos por causa de responsabilidad en términos de lo previsto por el Título Octavo de la Constitución Local y la ley de la materia.

Artículo 106. Los Comisionados serán designados por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, conforme al procedimiento dispuesto en su Ley Orgánica.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad; así como procurar la igualdad de género.

Artículo 107. Para ser Comisionado se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano;

2. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al momento de la designación;

3. Contar con estudios de licenciatura y poseer el título respectivo;

4. Haberse desempeñado con probidad en el servicio público o en actividades profesionales, académicas, empresariales o culturales;

5. No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos;

6. No haber sido condenado por algún delito doloso;

7. No haber sido gobernador, magistrado, juez, diputado o secretario del despacho ni fiscal general, el año previo al día de su nombramiento;

8. No haber ocupado un cargo directivo en un partido político nacional o local durante el año previo a su nombramiento, y

9. No ser ministro de culto.

Artículo 108. El Comisionado Presidente del Instituto será suplido en sus ausencias temporales por el Comisionado que él mismo designe.

En caso de ausencia definitiva del Comisionado Presidente, éste será suplido por el Comisionado en funciones que designe la Comisión Legislativa de Transparencia e Información Gubernamental del Congreso del Estado, en tanto se designe un nuevo Comisionado.

Son faltas temporales aquellas que no excedan de quince días. Las ausencias definitivas deberán comunicarse al Congreso del Estado por el mismo Comisionado Presidente o, en su defecto, por el Secretario Ejecutivo, dentro de los tres días siguientes al día límite para que la falta sea considerada temporal.

El Comisionado designado en sustitución por ausencia definitiva de un Comisionado, realizará su función por un nuevo periodo.

Artículo 109. Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de ratificación; durante el periodo para el cual fueron nombrados no podrán ser retirados de su encargo, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado, mediante juicio político.

El cargo de Comisionado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión.

El Secretario Ejecutivo y el demás personal del Instituto, serán nombrados por el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente, salvo lo establecido en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 110. El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes:

A) Generales:

1. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en el ámbito de sus atribuciones;

2. Emitir las políticas, resoluciones, instrucciones y recomendaciones que correspondan, para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de esta Ley;

3. Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia;

4. Interponer, cuando así lo apruebe el Pleno, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal, que vulneren el derecho de acceso a la información;

5. Dar parte y presentar petición fundada al Órgano Garante Nacional de los recursos de revisión para su trámite y resolución que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten;

6. Resolver sobre las opiniones previstas en el artículo 116 de esta Ley;

7. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

8. Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, autoridades federales, estatales o municipales, así como con organismos de la sociedad civil;

9. Establecer un sistema que garantice y haga efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de rendición de cuentas del Instituto;

10. Promover la igualdad sustantiva;

11. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se

promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

12. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

13. Fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

14. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

15. Supervisar el cumplimiento de este (sic) Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, poniendo en práctica las medidas correctivas conducentes;

16. Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;

17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

18. Establecer, aplicar y ejecutar las medidas de apremio y sanciones según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

19. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

20. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados;

21. Calificar las reservas de información hechas por los sujetos obligados;

22. Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley, y

23. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

B) En materia de acceso a la información pública:

1. Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de visitas de inspección, verificación de sus portales web de transparencia y demás disposiciones de la materia;

2. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública, y

3. Aprobar los lineamientos y otorgar apoyos para la sistematización de la información por parte de los sujetos obligados.

C) En materia de clasificación de información:

1. Clasificar y desclasificar información, así como tener acceso en cualquier momento a la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso;

2. Establecer las normas, criterios y políticas para la administración, seguridad y tratamiento de la información referente a datos personales en poder de los sujetos obligados, y

3. Establecer un listado que contenga la referencia de los sistemas de datos personales en poder de los sujetos obligados.

D) En materia normativa:

1. Expedir los lineamientos generales que serán de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados;

2. Expedir y reformar el reglamento interior del Instituto;

3. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;

4. Implementar las medidas necesarias para la sistematización y la protección de los archivos administrativos en poder de los sujetos obligados;

5. Aplicar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional a efecto de determinar la forma de clasificación, desclasificación, resguardo, conservación y protección de los archivos;

6. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales;

7. Elaborar guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante el Instituto;

8. Dictar medidas para orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y

9. Aprobar el reglamento de esta Ley y sus modificaciones.

E) En materia de administración y gobierno interno:

1. Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Secretario Ejecutivo;

2. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que rinda el Secretario Ejecutivo, sobre sus gestiones y los resultados de éstas;

3. Remitir para sus efectos el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, por conducto del Comisionado Presidente, al titular del Poder Ejecutivo del Estado;

4. Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio del Instituto;

5. Aprobar la celebración de convenios que comprometan el patrimonio del Instituto, y

6. Celebrar convenios para allegarse de recursos financieros.

F) En materia de promoción y difusión de la cultura de la Transparencia, el Derecho de Acceso a la Información y la Protección de los Datos Personales:

1. Promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, así como la protección de los datos personales;

2. Capacitar a los servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y de los derechos tutelados en esta Ley, a través de los medios que se considere pertinentes y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

3. Promover y proponer que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información y referencias a los derechos tutelados en esta Ley y, para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

4. Promover y proponer que las instituciones de educación media superior y superior pública y privada incluyan dentro de sus asignaturas, programas de

estudios, actividades académicas curriculares y extracurriculares temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información, la rendición de cuentas y los derechos tutelados en esta Ley;

5. Promover y proponer la elaboración de estudios e investigaciones, y en general, apoyar cualquier medio que difunda el conocimiento de la materia;

6. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la integración y creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas que promuevan el conocimiento sobre estos temas o coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;

7. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

8. Publicar los resultados de la evaluación realizada a los sujetos obligados, con base en las obligaciones de transparencia publicadas en sus sitios de internet;

9. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

10. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

11. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

12. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural;

13. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información;

14. Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes en el Estado, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado,

actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información, y

15. Las demás que resulten necesarias para lograr sus objetivos.

Artículo 111. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el Instituto podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

1. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

2. Armonizar el acceso a la información por sectores;

3. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

4. Procurar la accesibilidad de la información.

Artículo 112. Antes de que concluya su primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el Comisionado Presidente del Instituto, presentará por escrito un informe anual de labores sobre el estado que guarda la institución. Un extracto relevante de dicho informe será publicado en el Periódico Oficial Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

Capítulo II

Consejo Consultivo del Instituto

Artículo 113. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y sólo recibirán los recursos necesarios que sirvan al ejercicio de sus funciones, sin que puedan tener cargo o comisión dentro del servicio público.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Artículo 114. El Consejo Consultivo del Instituto, estará integrado por el Comisionado Presidente del Instituto quien lo presidirá, un consejero designado por el Consejo Estatal de Organismos No Gubernamentales de Nayarit, un empresario designado por el Consejo Empresarial de Nayarit, un notario nombrado por el Colegio de Notarios del Estado de Nayarit y un consejero con perfil académico nombrado por la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 115. Los miembros del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto, durarán en su encargo dos años, serán acreditados por las propias agrupaciones, ante el Pleno del Instituto.

Las ausencias definitivas de un Consejero, darán lugar a su sustitución en los términos establecidos en esta ley.

El Consejo Consultivo sesionará por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de su presidente.

Para sesionar válidamente, se requerirá al menos de la presencia de más de la mitad (sic) sus miembros. Sus decisiones se aprobarán con el voto afirmativo de al menos la mayoría de los Consejeros presentes. En caso de empate, su presidente contará con voto de calidad.

El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico, que recaerá en el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien contará solo con voz. Sus funciones serán de asistencia al Presidente en el desarrollo de las sesiones y de registrar las determinaciones que se tomen, así como de informar el cumplimiento de las mismas.

Artículo 116. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;

II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Pleno del Instituto o algún Comisionado o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;

VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Capítulo III

Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 117. El Instituto administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la Plataforma Nacional de Transparencia en el Estado que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la presente Ley, para los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad que establezca el Instituto, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 118. El Instituto promoverá la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 119. Las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional de Transparencia, la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios, se ajustarán a las que establezca el Instituto.

Capítulo IV

Comités de Transparencia

Artículo 120. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado que se integra al interior de los sujetos obligados por un número impar, constituido, cuando menos, por el titular del órgano interno de control, el titular del área de responsabilidades, órgano encargado de la vigilancia o equivalente, siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con ella dentro de su estructura, el titular de la Unidad de Transparencia y una persona designad (sic) por el titular del sujeto obligado. Cada Comité de Transparencia debe registrarse ante el Instituto.

En caso de que no existan recursos humanos suficientes, adscritos al sujeto obligado, la Secretaría de la Contraloría hará la designación, directamente, de entre su personal. Los Comités de Transparencia podrán integrar a los servidores públicos que consideren necesarios para asesoría y apoyo en sus funciones, quienes asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto.

Cada Comité de Transparencia, atendiendo a las funciones propias del sujeto obligado, establecerá los criterios para su integración y funcionamiento, sesionará cuando menos cada mes o cada que sea solicitado por los titulares de las áreas que lo requieran.

Los acuerdos y cambios que realicen los sujetos obligados respecto a los integrantes de las Unidades de Transparencia o de los Comités de Transparencia, deberán publicarse en su sitio de Internet dentro de los diez días siguientes a que se efectúen.

Artículo 121. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 122. El titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir bimestralmente por escrito ante el Instituto, dentro de los primeros diez días posteriores al vencimiento, informe que contenga los datos de transparencia y acceso a la información que el Instituto requiera.

Los Comités de Transparencia remitirán al Instituto por escrito dentro de los primeros veinte días de cada año, la información que posean relativa a:

1. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquéllas en las que no fue posible localizar la información en los archivos;

2. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes;

3. El estado en que se encuentran las denuncias presentadas por (sic) Instituto o ante los órganos internos de control;

4. La naturaleza de la información solicitada, y

5. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 123. Compete al Comité de Transparencia:

1. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

2. Diseñar e implantar el sistema de información del sujeto obligado;

3. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y, en su caso, efectuar los correctivos que procedan;

4. Realizar acciones para garantizar la protección de datos personales;

5. Clasificar, a propuesta de las Áreas, la información conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Sistema Nacional, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información;

6. Aprobar y solicitar la ampliación del plazo de reserva de información;

7. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas del sujeto obligado;

8. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

9. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

10. Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Instituto;

11. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto;

12. Establecer programas y promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y del personal adscrito a la o las Unidades de Transparencias (sic), en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, y

13. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Capítulo V

Unidades de Transparencia

Artículo 124. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, encargada de recibir, dar seguimiento y despachar las solicitudes de información pública que se presenten. Se integra por los funcionarios que designe el titular del sujeto obligado.

En la esfera de competencia del Poder Ejecutivo podrá existir una coordinación general de enlaces en materia de transparencia y acceso a la información pública, que uniforme criterios, brinde asesoría y que otorgue capacitación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 125. Compete a la Unidad de Transparencia:

1. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley y propiciar que las áreas las actualicen periódicamente;

2. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

3. Recibir, realizar los trámites internos necesarios y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma;

4. Llevar el registro y actualizar trimestralmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, respuestas, costos de reproducción, envío y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia;

5. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

6. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

7. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

8. Apoyar y orientar a los particulares en el ejercicio de estas acciones;

9. Informar al titular del ente público sobre el resultado de las solicitudes presentadas, así como de los problemas y requerimientos del despacho de las mismas;

10. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

11. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

12. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

13. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 126. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

El titular de la Unidad de Transparencia deberá conservar acuse de recibo de todas las acciones que despliegue en términos de este artículo y en su caso exhibirlo ante el Instituto, para efectos de exclusión de responsabilidad.

Artículo 127. La presentación de solicitudes de información ante instancias diversas a las Unidades de Transparencia, serán atendidas dentro de los plazos establecidos en esta ley y su reglamento. Su inobservancia se sancionará deslindando las responsabilidades correspondientes.

Título Sexto

Procedimientos de Acceso a la Información Pública

Capítulo I

Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 128. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los siguientes principios:

1. Máxima publicidad;

2. Simplicidad y rapidez;

3. Gratuidad y costo razonable de la reproducción;

4. Suplencia de las deficiencias de las solicitudes o quejas, y

5. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Para presentar una solicitud de información, las personas tienen derecho a que el sujeto obligado les preste servicios de orientación y asesoría.

Artículo 130. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio a su alcance o aprobado por el Instituto.

Artículo 131. La solicitud de información formulada mediante escrito podrá presentarse por escrito libre o utilizando los formatos de solicitud que deberá proporcionar el sujeto obligado.

Las solicitudes verbales y telefónicas procederán siempre y cuando sea para fines de orientación.

La Unidad de Transparencia correspondiente proporcionará al solicitante todo el apoyo necesario para que consigne los datos de la información solicitada.

Artículo 132. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 133. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante. En el caso de solicitudes electrónicas no será exigida la firma;

II. Sujeto obligado a quien se dirija;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La descripción de la información solicitada o elementos en que se contiene;

V. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

VI. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Ante impedimento

justificado, el sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y V será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 134. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo medio, salvo que señale uno distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 135. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 136. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 137. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 138. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 139. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 140. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 141. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 142. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 143. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 144. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 145. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 146. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

1. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a. Confirmar la clasificación;

b. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

2. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación, y

3. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo equivalente al establecido para dar respuesta a la solicitud.

Artículo 147. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 148. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 149. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 150. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 151. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II

Cuotas de Acceso

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

2. El costo de envío, en su caso, y

3. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Ingresos del Estado y de los municipios respectivos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Ingresos del Estado deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Título Séptimo

Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública

Capítulo I

Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 153. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la

solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 154. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. Cuando se considere que no se efectuaron modificaciones o se realizó un tratamiento inadecuado de los datos personales en contravención a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, siempre y cuando lo establezca la normatividad del que la genera;

VIII. La entrega o puesta a disposición de la información este en un formato incomprensible y/o no accesible;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. Cuando el particular estime que la prórroga para contestar que emitió el sujeto obligado no esté motivada y fundada;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

XIV. La orientación a un trámite específico, o

XV. En los supuestos análogos a los anteriores, acorde con el criterio del Instituto.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

En los casos previstos en las fracciones VI y X, el recurso se interpondrá una vez que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.

Artículo 155. El recurso de revisión deberá contener:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud o emitió el acto o la resolución que se impugna;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en caso de que se asigne;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la solicitud de información, de la respuesta que se impugna o de la notificación correspondiente, según sea el caso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 156. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con

elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 157. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

En todos los casos el Instituto deberá suplir las deficiencias de la queja siempre y cuando no altere el contenido de la solicitud originalmente presentada.

Artículo 158. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por el Instituto y los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 159. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 160. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 161. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 162. Después de que se haya admitido un recurso de revisión y hasta en tanto no haya sido emplazado el sujeto obligado, es admisible su ampliación.

Artículo 163. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Artículo 164. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información.

Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 165. Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;

2. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

3. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos obligados a cumplirla, así como las sanciones que ha lugar a imponer, y

4. Los puntos resolutivos.

Artículo 166. Los asuntos sometidos a la potestad del Instituto, y particularmente los recursos de revisión, deberán tramitarse y resolverse conforme al texto de esta Ley y su Reglamento, o a partir de la interpretación jurídica de estos ordenamientos, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 167. En las resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligaciones de transparencia común, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 168. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 169. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, sin que obste lo previsto en el artículo 189 de esta Ley.

También queda a criterio del Instituto practicar diligencias para mejor proveer.

(F. DE E. [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 5 DE MAYO DE 2016)
Artículo 170. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(F. DE E. [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 5 DE MAYO DE 2016)
Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o

V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.

Artículo 172. La conexidad podrá darse de oficio o a petición de parte y tiene por objeto la acumulación de los autos en que se opone, a los más antiguos. Hay conexidad de causa cuando hay identidad en el recurrente, en la información solicitada por éste y en el sujeto obligado responsable, respecto de un recurso anterior.

Artículo 173. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el

asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Cuando la información solicitada corresponda a las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y éstos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información cuando esto sea posible.

Artículo 174. A fin de que la tramitación del recurso de revisión sea expedita el Instituto contará con las siguientes medidas de apremio:

1. Amonestación privada;

2. Amonestación pública, y

3. Multa, de 150 hasta 1,500 veces la Unidad de Medida Actualizada.

Capítulo II

Recurso de Inconformidad ante el Órgano Garante Nacional

Artículo 175. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Órgano Garante Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 176. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por el Instituto que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución del Instituto dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 177. La substanciación y el procedimiento se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Capítulo III

Atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 178. El Instituto podrá solicitar al Órgano Garante Nacional, la facultad de atracción para que conozca de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Órgano Garante Nacional establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante el Instituto que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Órgano Garante Nacional la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Artículo 179. La substanciación y el procedimiento se llevará (sic) a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley General y los lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que emita el Órgano Garante Nacional.

Capítulo IV

Cumplimiento

Artículo 180. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 181. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 182. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la

resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberá imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Artículo 183. Los titulares de los sujetos obligados requeridos como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades recurridas.

Artículo 184. No podrá archivarse ningún expediente sin que se haya cumplido la resolución correspondiente o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Capítulo V

Criterios de Interpretación

Artículo 185. El Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 186. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

Título Octavo

Medidas de Apremio y Sanciones

Capítulo I

Medidas de Apremio

Artículo 187. El Instituto, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación privada;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de 150 hasta 1,500 veces la Unidad de Medida Actualizada.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de Internet del Instituto y en la Plataforma Nacional de Transparencia y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 180 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 188. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 189. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado o de la instancia competente, a través de los procedimientos establecidos en la citada ley de responsabilidades.

Artículo 190. Las medidas de apremio se aplicarán en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio por el Instituto.

Artículo 191. Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, el Instituto podrá imponer aquéllas otras que consideren necesarias.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 192. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

II. Recabar con intención dolosa datos personales que no resulten indispensables para el cumplimiento de sus funciones;

III. Comercializar con datos personales contenidos en sus archivos;

IV. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, de los recursos de revisión, de las solicitudes de corrección o modificación de datos personales, de las denuncias o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

V. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

VI. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

VII. La falta de nombramiento e integración de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia, dentro de los diez días siguientes al de la actualización de la hipótesis para proceder en consecuencia;

VIII. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

IX. No publicar o actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

X. Actuar con negligencia en el cuidado y manejo de la información que por el desempeño de su encargo tenga bajo su custodia;

XI. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

XII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

XIII. Documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIV. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XV. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XVI. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XVII. Entregar información considerada como reservada o confidencial en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

XVIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIX. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto;

XX. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o

XXI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículo 193. El Instituto podrá imponer las siguientes sanciones por incidir en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior:

1. Amonestación privada;

2. Amonestación pública, o

3. Multa de 150 hasta 1,500 veces la Unidad de Medida Actualizada.

Artículo 194. Las conductas a que se refiere el artículo 192 de esta Ley, serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 195. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 192 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrán (sic) denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 196. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al organismo público local electoral del Estado, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 197. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 198. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 199. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 200. En las normas respectivas, el Instituto, precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículo 201. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, previo apercibimiento, serán sancionadas con:

I. Multa de 150 a 250 veces la Unidad de Medida Actualizada tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, V, VIII, IX y XIV del artículo 192 de esta Ley;

II. Multa de 250 a 800 veces la Unidad de Medida Actualizada, en los casos previstos en las fracciones II, III, IV, VI y VII del artículo 192 de esta Ley, y

III. Multa de 800 a 1,500 veces la Unidad de Medida Actualizada, en los casos previstos en las fracciones X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 192 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta 50 veces la Unidad de Medida Actualizada, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 202. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 203. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de trasparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
Titulo Noveno

Del Órgano Interno de Control

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
Capítulo Único

De su estructura y funcionamiento

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
Artículo 204. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de su competencia.

En su desempeño el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Órgano Interno de Control contará con los recursos presupuestales necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Estará adscrito administrativamente al Instituto y mantendrá la coordinación técnica para el cumplimiento de sus funciones con el Sistema Local Anticorrupción.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
Artículo 205. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, el Órgano Interno de Control será competente para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Local Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos de corrupción ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
Artículo 206. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control, realizará las siguientes acciones:

I. Previo diagnóstico que al efecto realice, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos del Instituto en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Local Anticorrupción;

II. Corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;

III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y

del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

IV. Efectuar visitas a los organismos internos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

V. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

VI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el propio Órgano Interno de Control. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia, y

VII. Las demás que establezcan las leyes de la materia y los lineamientos emitidos por el Sistema Local Anticorrupción.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
Artículo 207. El Órgano Interno de Control deberá valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Asimismo, deberá informar a dicho Comité de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
Artículo 208. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017)
Artículo 209. Las demás áreas administrativas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales.

Si el área requerida, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que, dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, se impondrá la sanción correspondiente.

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y la Local, y podrán interponer los recursos legales que señale la ley de la materia.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Segundo. Queda abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, publicada el veintidós de diciembre de dos mil siete y cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios.

Tercero. El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, deberá ser emitido por el Pleno del Instituto dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional.

En tanto entren en vigor los lineamientos técnicos de publicación de las obligaciones de transparencia que deberá emitir el Instituto, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de internet la información.

Quinto. Las nuevas obligaciones establecidas en la presente Ley, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos del Instituto, formará parte de la Plataforma

Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional.

Séptimo. Todas aquellas disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit vigente a la fecha de la aprobación de la presente Ley, relativas al acceso, rectificación, cancelación y oposición al uso de datos personales, permanecerán vigentes hasta en tanto no se emita la ley correspondiente.

Octavo. Las solicitudes de información y los recursos de revisión, serán tramitados conforme a la ley vigente en la fecha de su presentación.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Articulo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los tres días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.

[N. DE E. VÉASE ÍNDICE EN LA SECCIÓN SEGUNDA DEL P.O. DE 3 DE MAYO DE 2016, PÁGINAS DE LA 64 A LA 66.]

[N. DE E. SE SUGIERE CONSULTAR LA PÁGINA 67 DEL P.O. DE 3 DE MAYO DE 2016, SECCIÓN SEGUNDA.]
(F. DE E., P.O. 3 DE MAYO DE 2016)
ATENTAMENTE “Sufragio Efectivo. No Reelección” Tepic, Nayarit; 5 (sic) de Mayo de 2016.- Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente de la Mesa Directiva.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA”.]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, con la salvedad prevista en el transitorio siguiente.

Artículo Segundo.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria del Estado, a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor en las fechas señaladas en el DECRETO por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 2016.

P.O. 11 DE FEBRERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, con las salvedades previstas en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto el Congreso del Estado iniciará el procedimiento respectivo para la designación del titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO. Se deberán realizar las adecuaciones presupuestarias a efecto de lograr el debido funcionamiento del Órgano Interno de Control creado en el presente decreto.